CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandada allegó Resolución por medio de la cual es ordenada la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: AVICOLA SAN MARINO S.A.
Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS
Radicación: 76001-31-05-011-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El 14 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de AVICOLA SAN MARINO S.A. promovió proceso ejecutivo laboral en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S., con el fin de obtener el pago de los créditos concedidos a su favor a través de la Sentencia No. 337 del 11 de octubre de 2019 emitida por este Despacho Judicial, por concepto del reembolso de lo pagado por incapacidades sus los empleados.

La solicitud en comento fue atendida por el Juzgado y procedió a librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada mediante auto 4027 del 2 de noviembre de 2021, igualmente fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas, librando el oficio correspondiente a las entidades financieras solicitadas.

Vista la remembranza procesal anterior, y en consonancia con la solicitud allegada por la parte ejecutada, es menester precisar que, en efecto, ante la liquidación de COOMEVA EPS, la Ley 1116 de 2006, encargada de regular los procesos de insolvencia empresarial, establece en su artículo 20° que:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* ***Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión,*** *las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".*

En esas condiciones, la actual ejecución pertenece a aquellos procesos iniciados antes de la liquidación de Coomeva EPS, situación que, conforme al mandato legal en cita, impide su continuación por parte del Juzgado, e impone la remisión del proceso digital a quien funge como liquidador asignado de

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con la C.C. N°10.547.944.

Como quiera que el presente proceso se trata de un expediente digital, se ordena que por parte de la Secretaria del Juzgado se remita

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, compartiendo el enlace del expediente digital a quien funge como liquidador asignado de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con la C.C. N°10.547.944. mediante el correo electrónico al email del liquidador liquidacioneps@coomevaeps.com.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/02/2022**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc01ffea5c65c9316d729d095c4ba17407662a5b4b98e14de5ce4b5d45af324**
Documento generado en 15/02/2022 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica